



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220040016800
Interlocutorio: 0098

En atención a que, a través de auto del 9 de diciembre de 2009, este despacho aceptó el desistimiento de la demanda en contra del señor URIEL PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75587007; sin que se resolviera sobre las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso EJECUTIVO promovido en su contra por CREDICAFÉ, identificado con NIT. 0089031494-2, se dispone el levantamiento de las mismas.

De igual manera se procederá sobre aquellas decretadas con posterioridad a la referida providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte (1/5) del sueldo, deducido el salario mínimo legal mensual vigente que el señor URIEL PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558707 devenga en la empresa BRINKS DE COLOMBIA. Sin necesidad de librar oficio, habida cuenta que la entidad manifestó no presentar vínculo alguno con el demandado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del señor URIEL PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558707, tales como los indicados en el auto del 16 de junio de 2004.

En consecuencia, LIBRAR oficio al secuestro a través de la secretaría del juzgado.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor URIEL PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558707, posea en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CAFÉ COFINCAFÉ, JURISCOOP.

En consecuencia, LIBRAR oficio a los gerentes de dichas entidades, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor URIEL PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558707, posea en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ S.A.

En consecuencia, LIBRAR oficio a los gerentes de dichas entidades, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

AG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220100013300
Interlocutorio: 0099

En atención a la petición que antecede, según la cual, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como ejecutante en el proceso EJECUTIVO instaurado en contra del señor MARCO ANTONIO VALENCIA ROJAS, manifiesta ceder el crédito cobrado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; es viable acceder a dicho pedimento en aplicación al artículo 1959 del Código Civil y al tener en cuenta la fase o etapa procesal en curso.

En consecuencia, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito aquí cobrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR dicha cesión por estado, habida cuenta la fijación de la relación procesal jurídica.

TERCERO: TENER al abogado LUIS ALFONSO COHECHA SALAZAR como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220100040000
Interlocutorio: 0100

En atención a la petición que antecede, según la cual, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como ejecutante en el proceso EJECUTIVO instaurado en contra de la señora CONSUELO SALAZAR GUARÍN, manifiesta ceder el crédito cobrado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; es viable acceder a dicho pedimento en aplicación al artículo 1959 del Código Civil y al tener en cuenta la fase o etapa procesal en curso.

En consecuencia, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito aquí cobrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR dicha cesión por estado, habida cuenta la fijación de la relación procesal jurídica.

TERCERO: TENER al abogado LUIS ALFONSO COHECHA SALAZAR como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220180016900
Interlocutorio: 0101

En atención a la petición que antecede, según la cual, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como ejecutante en el proceso EJECUTIVO instaurado en contra de la señora ELCY MARGARITA TOLEDO RODRÍGUEZ, manifiesta ceder el crédito cobrado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; es viable acceder a dicho pedimento en aplicación al artículo 1959 del Código Civil y al tener en cuenta la fase o etapa procesal en curso.

En consecuencia, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito aquí cobrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5, como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, respecto del crédito que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR dicha cesión por estado, habida cuenta la fijación de la relación procesal jurídica.

TERCERO: TENER al abogado LUIS ALFONSO COHECHA SALAZAR como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860042945-5.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de enero de dos mil veintitrés
R. No 631304003002-2018-00212-00
Inter. 106

En atención al escrito que precede elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone requerir por ultimas vez al señor alcalde a fin de que, de manera inmediata proceda a remitir a este despacho judicial, el despacho comisorio No. 037 diligenciado, teniendo en cuenta que la parte demandante allego la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, la cual fue practicada el día 24 de mayo de 2022 y una vez revisado el correo electrónico de este despacho judicial no se encontró la devolución del despacho comisorio No. 037 el cual fue remitido el día 14 de octubre de 2021, tal y como se le había ordenado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022.

Hágansele las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Constancia: Informo a la señora Juez que, revisado el Portal de Depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que no existe embargo de remanentes.

23 de enero de 2023

Catalina Lopera Gallego
Oficial Mayor

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 631304003002**2018-00288-00**
Interlocutorio. 104

Encontrándose el presente proceso a despacho para proferir sentencia, los apoderados judiciales de las partes, mediante escritos solicitan la terminación del proceso.

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se decreta acorde a los postulados consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación de este proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA- con Nit. 860003020-1, en contra del señor RUBEN DARIO RAMOS MARCELO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.598.725.

SEGUNDO: Se decreta la cancelación de la medida de EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N°282-40537 y 282-40544, de la ciudad de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado RUBEN DARIO RAMOS MARCELO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.598.725.

Sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida decretada no surtió efectos legales.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2018-00292-00
Sustanciación 008

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOSE NOLBER GIRALDO HERNÁNDEZ, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 631304003002-2020-00061-00
Sustanciación 012

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL
DOMINIO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS GARCÍA FRANCO
DEMANDADO: WILLIAM SALGADO RIAÑO

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se atempera a los postulados previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 1.º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2020-00171-00
Sustanciación 010

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GLORIA NANCY PACHECO GÓMEZ, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2020-00263-00
Sustanciación 011

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME ALONSO JIMÉNEZ VALENCIA, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 631304003002-2021-00026-00
Sustanciación 013

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARC SOLUCIONES EN CARTERA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ENID BLANDÓN BERRÍO

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado se atempera a los postulados previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 1.º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora juez que verificada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que no hay medida de embargo de remanentes vigente.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)Ref.: Expediente N° 63130-4003-002-2021-00082-00
Int. 103

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, contenidas en el pagaré N° 2568251, respaldado con la prenda abierta sin tenencia Nro. 16045316, quedando al día en la obligación hasta el 10 de noviembre de 2022, se decreta acorde a los postulados consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación de este proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899999284-4, en contra del señor JOHN FREDDY GIRALDO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.045.316.

SEGUNDO: Se decreta la cancelación de la medida de EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°282-30176, de la ciudad de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado JOHN FREDDY GIRALDO CARDONA.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, informándole lo pertinente y que debe dejar sin valor ni efectos el oficio Nro 506 del 11 de mayo de 2021 y a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio 007 del 22 de marzo de 2022, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: A costa del peticionario y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 Ibídem, DESGLÓSENSE a favor del demandante, el título base de recaudo, así como de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, que sirve de respaldo ejecutivo, con la expresa constancia que la obligación allí contenida, quedó al día hasta el día 10 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que allegue los documentos mencionados en el numeral anterior, para el respectivo desglose.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220220009800
Interlocutorio. 085

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LIBARDO MARTÍNEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7491242, en contra del señor **WILMER ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18396733 y de la señora **DIANA MILENA SALAZAR ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33819788; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a través de auto del 19 de abril de 2022. Tal como consta a folios en PDF 37 y 46 del expediente digital, dicha providencia fue notificada de manera personal a los ejecutados, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de los encartados una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra los señores **WILMER ROJAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18396733 y **DIANA MILENA SALAZAR ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33819788; y a favor del señor **LIBARDO MARTÍNEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

7491242; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012; así como de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.568.593).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 631304003002-2022-00143-00
Sustanciación 014

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR ALONSO OSORIO MUÑOZ

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se atempera a los postulados previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 1.º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N.º 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220220026700
Interlocutorio. 084

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **CARLOS JULIO PELÁEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4395497, en contra del señor **JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778200, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a través de auto del 5 de octubre de 2022. Tal como consta a folios en PDF 16, 17 y 18 del expediente digital, dicha providencia fue notificada por aviso al ejecutado, quien guardó silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **JOSÉ ANÍBAL RIVERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778200 y a favor del señor **CARLOS JULIO PELÁEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4395497; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$1.427.722).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora juez que verificada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso no existen depósitos judiciales, igualmente informo que no hay medida de embargo de remanentes vigente.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63130-4003-002-2022-00330-00
Int. 090

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA con Nit. 890002377-1, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, representada legalmente por GEOVANI MUÑOZ CHÁVEZ, en contra de las señoras KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.399.626 y JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA con cedula de ciudadanía Nro. 1.004.915.670, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) que exceda del salario mínimo legal, del salario o prestaciones sociales que perciba la ejecutada KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.399.626 y JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA con cedula de ciudadanía Nro. 1.004.915.670, en su calidad de funcionaria de la institución preescolar Cascanueces, ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío.

Líbrese oficio al pagador del Instituto Preescolar Cascanueces, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1751 del 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora KATHERIN MÉNDEZ ELEJALDE con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.399.626, y JENNY FERNANDA SOACHA OCHOA con cedula de ciudadanía Nro. 1.004.915.670, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCAMÍA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ S.A., COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINCAFÉ.

Líbrese oficio las entidades bancarias, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1751 del 28 de noviembre de 2022.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2023, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 13, 14, 15, 16 y 19 de septiembre de 2022.

Calarcá, Quindío. 19 de enero de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220220035700
Interlocutorio: 0076

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **GUSTAVO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778797, en contra del señor **RICARDO ALONSO PÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094879505; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en la letra de cambio anexa con el escrito de la demanda, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a del demandante, es decir, la escritura con número 638 del 4 de mayo de 2019; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Finalmente, bajo la gravedad de juramento, el ejecutante afirma haber sido notificado el día 22 de noviembre del 2022, de la existencia del proceso ejecutivo con radicado 17001400300620220020400, iniciado en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS. En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra dentro del plazo regulado de 20 días para incoar juicio independiente del que le fue enterado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **GUSTAVO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778797; en contra del señor **RICARDO ALONSO PÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094879505, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.2. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, a partir del día cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado **RICARDO ALONSO PÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094879505, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 o 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1. Ello, únicamente le será posible en la medida en que, bajo la gravedad de juramento, informe la manera en la cual obtuvo el abonado telefónico suministrado y denunciado como del demandado y, de manera simultánea, allegue las evidencias que soporten tal afirmación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-13457, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

QUINTO: Al abogado **SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ ARBELÁEZ** ya le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora, a

través de auto del 9 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Rdo. N° 63130400300220230001100

Inter. 105

Revisada la anterior demanda que, para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderado judicial el señor **JAIME ALBERTO GOMEZ LONDOÑO** con cedula de ciudadanía Nro. 18388.421, en contra de **RODRIGO ANTONIO BERMUDEZ CARDONA** con cédula de ciudadanía Nro. 16.673.789, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De otro lado, El artículo 25 del CGP que consagra: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Y el artículo 26 del CGP, establece:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios

que se causen con posterioridad a su presentación.

A su vez, el artículo 20 de la misma normatividad, es del siguiente tenor:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:...*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos hipotecarios de mayor cuantía, son competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito, del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, sumadas las pretensiones de las demanda al momento de su presentación, estas superan la menor cuantía, el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se encuentra ubicado en el Municipio de Garzón Departamento del Huila.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda suman más de \$174.000.000, cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales vigentes y que la ubicación del inmueble es en el Municipio de Garzón Huila, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente Litis, es el Juzgado Civil del Circuito de ese Municipio y no este estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón Huila (Reparto). (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formula a través de apoderado judicial el señor **JAIME ALBERTO GOMEZ LONDOÑO** con cedula de ciudadanía Nro. 18388.421, en contra de **RODRIGO ANTONIO BERMUDEZ CARDONA** con cédula de ciudadanía Nro. 16.673.789, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón Huila (Reparto). (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Téngase al abogado JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 008
DEL 24 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA